000693/2009

----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. D. V. c/ E. A. S.A. s/ Cobro de Pesos - Laboral Ficha ****” (Expte. 693 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 254.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 244, que fuera concedido a fs. 245, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 236/238 y vta. que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por D. V. M. y condenó a E. A. S.A. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $7.608,05.-, con más sus intereses, en concepto de asignación no remunerativa, diferencias sobre salarios, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, con más la integración mes de despido, incrementos previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, e indemnización art. 16 ley 25.561, con imposición de costas en un 60% a la actora y en un 40% a la demandada. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 246/248 y vta., el traslado conferido a fs. 249 no fue evacuado por su contraria, y la apelante luego de un breve relato de los términos expuestos en los escritos de demanda y contestación sostiene que le cabía a la parte actora acreditar la jornada de trabajo que invocara. Estima erróneo el decisorio por efectuar una valoración parcial e incompleta del testimonio de M.. La ubicación temporal del testigo no es coincidente con el desarrollo de los hechos que se intentan acreditar pues aludió entre marzo y julio o agosto de 2003, en tanto que en demanda se invocó como fecha de ingreso el 1 de junio de 2004. Por ello, el testigo es contradictorio y poco confiable. Descartado el mismo, S. manifestó más o menos ocho horas por lo que entiende que su respuesta es dubitativa. A su vez, existe una prueba indubitada ya que F. refirió que la jornada era de 4 horas diarias de 14 a 18 hs. El hecho de prestar tareas en la ciudad de Bahia Blanca no es motivo válido para descartar o quitar envergadura a ese testimonio. Entiende que cumplió con la carga de la prueba y adjuntó el contrato de trabajo suscripto que fuera reconocido por la actora en su demanda, como también en su absolución de posiciones. La trabajadora en su telegrama posterior al despido no mencionó la efectiva realización de una jornada mayor, y recién luego de casi cinco meses de la ruptura intimó por una cantidad de rubros que jamás en forma previa invocó. Alude a las reglas de la sana crítica, y que si bien hay libertad para la selección del material no puede ser arbitrariamente utilizada.

Cita fallo de esta Cámara, por su sala “A”, en favor de su postura. Agrega que la prueba debe ser valorada en su conjunto. Peticiona se revoque la sentencia, rechazando la demanda, con costas. ----------

----2. Sostiene la recurrente que le cabía a la parte actora acreditar la jornada de trabajo por ella invocada. ----------

----No le asiste razón. ----------

----En efecto, la demandada en su escrito de contestación invocó que la trabajadora cumplía “un horario de 4 hs. diarias de lunes a viernes” (p. III, fs. 77), y ello importa un supuesto de limitación de responsabilidad pues el desempeño laboral a tiempo parcial es una modalidad excepcional de contratación prevista por el art. 92 ter de la L.C.T., por lo que la carga probatoria pesaba en cabeza de la empleadora. ----------

----En tal sentido, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). ----------

----Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *jura novit curia* (Devis Echandía, “Teoría General de la Prueba Judicial”, Víctor P. de Zavalía Editor, 5a. edición, 1970, T. I, pág. 487). ----

----Así, era carga de la accionada probar el presupuesto de hecho (cumplimiento de jornada reducida) de la norma que sirve de fundamento a su defensa (art. 92 ter, L.C.T.), conforme lo dispone el art. 377, 2do. párrafo, C.P.C.C. ----------

----Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida (CNTrab., sala V, 14/08/2003, “Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro”, citado por Rodríguez Mancini, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749). ----------

----Es criterio de esta sala “B” en reiterados pronunciamientos, entre ellos, c. 22.527, S.D.L. 14/08, c. 22.560, S.D.L. 21/08, c. 22.605, S.D.L. 24/2008, c. 22.919, S.D.L. 04/09, c. 233/09, S.D.L. 51/09, c. 508/09, S.D.L. 91/09. ----------

----Tocante a que esa jornada a tiempo parcial se prueba con el contrato de trabajo celebrado, cabe señalar que esa manifestación de la apelante no se ajusta a las

constancias que resultan de la prueba instrumental.----------

----En efecto, el contrato de trabajo “por tiempo indeterminado con período de prueba” que luce reservado a fs. 57 y que en este acto se tiene a la vista (copia de fs. 25) no indica una jornada reducida pues establece que los trabajos se efectuaran “... en el lugar y horarios a determinar por E. A. S.A.” (cláusula primera). ----------

----Por lo demás, cualquiera sean las condiciones laborales y denominación del contrato, sabido es que el principio de la primacía de la realidad permite poner de relieve el escaso valor de la prueba documental. ----------

----Así, la primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma*, lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial* … La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ª. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323).----------

----Y desde ya que, en caso de fraude a la ley laboral, sea cual fuera el medio empleado, el mismo queda comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 14 de la L.C.T. ----------

----En tal sentido, puede decirse que habrá *fraudem legis* cuando al amparo de una norma jurídica, y dentro de la máxima legalidad, se obtiene un resultado prohibido por otra norma jurídica (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 141, pág. 76).

------Asimismo, cabe destacar la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad. *La documentación puede reflejar la verdad, pero también puede reflejar la ficción dirigida a disimular o esconder la verdad con el objeto de eludir el cumplimiento de obligaciones legales o de obtener un provecho ilícito*. Afirmar invariablemente el imperio de la realidad -que es lo mismo que decir, el imperio de la verdad- equivale a rendir tributo al principio de la buena fe (Plá Rodríguez, “Los principios del Derecho del Trabajo”, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333) (la cursiva me pertenece).----------

----Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272). ----------

----Con esa salvedad, y al ingresar al análisis de la prueba testimonial rendida en la causa no advierto razones para restarle fuerza de convicción a la declaración de S. como pretende la quejosa por haber manifestado que la actora trabajaba por día “más o menos eran ocho horas de trabajo” (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 183 vta.). En tal sentido, la expresión utilizada (“más o menos”) sirvió para indicar que esa cantidad de horas eran las que aproximadamente cumplía, por lo que de ningún modo puede concluirse que la respuesta sea dubitativa. Nótese en ese mismo direccionamiento que a renglón seguido también expresó que la actora trabajaba de “lunes a viernes generalmente” (respuesta a la misma pregunta), por lo que tampoco la manifestación “generalmente” permite considerar que la contestación fue dubitativa en cuanto a los días de semana que laboraba. Y esa declaración resultó por demás relevante pues el deponente trabajó junto a la actora en calidad de ingeniero ya que dirigía obras de reparaciones de buques, y en su relato brindó precisos detalles de la tarea cumplida y lugar de trabajo (respuesta por las generales de la ley y 1ª pregunta, 1ª repregunta, y razón de sus dichos, fs. 183, 183 vta., y 184, respectivamente). En tales condiciones, le asigno plena fuerza de convicción a ese testimonio, lo que así aprecio conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69).

----Si en cambio le resto fuerza convictiva a la declaración de F. ya que bien señaló el juzgador a fs. 237 que su lugar de trabajo estaba en lugar distinto al de la actora, por caso en Bahía Blanca. De tal modo, el conocimiento que manifestó tener del horario laboral de esa parte (por la tarde) lo fue por cuanto de 14 a 18 horas se comunicaban (respuesta a la 1ª repregunta, fs. 185 vta.), por lo que nada pudo manifestar respecto a si la Sra. M. cumplía o no tareas en otro horario por la sencilla razón de que no se comunicaban durante la mañana. ----------

----Dicho de otro modo. S. se expresó en forma positiva en cuanto al cumplimiento de una jornada completa, en tanto que F. sólo aludió al horario de tarde que era el que le constaba, pero nada expresó sobre la mañana.----------

----Así, frente a los dichos de quienes aseveran haber presenciado o percibido hechos positivos concretos, quita relevancia a los de quienes deponen en forma negativa, puesto que la circunstancia de que ellos no hayan visto o sentido aquellos no significa que no hayan ocurrido (CNCiv., sala “B”, noviembre 29-974, “Moguilevsky, Marcelino c. Orlando, Oscar L.”, L.L. 1975-A, 719). ----------

----Y es mayor la fuerza de convicción resultante de afirmar un hecho que se dice caído bajo la impresión de los sentidos (jornada habitual de aproximadamente ocho horas, S.) que negar su existencia (horario matutino, F.). Se trata de la clásica diferencia entre la prueba de los hechos positivos y de los hechos negativos. ----------

----Las declaraciones positivas de testigos que afirman conocer un hecho dado no pueden ser enervadas por los testimonios de quienes sostienen que ese hecho nunca ha ocurrido, pues la circunstancia de que estos últimos lo ignoren no significa que el hecho no se haya producido (CNCiv., sala F, setiembre 29-966, L.L. t. 125, 118). ---------

----Tocante a la declaración de M., si bien refirió a una época que situó entre marzo y julio o agosto de 2003 corresponde ponderar que a continuación indicó que no recordaba la misma con precisión (“más o menos no recuerdo puntualmente”, respuesta por las generales de la ley, fs. 186). Así, puede apreciarse que se trata de un testimonio prestado el 09/10/2007 con referencia a hechos que habían ocurridos más de tres años atrás si se considera la fecha de ingreso al 01/06/2004. ----------

----De tal modo, el error incurrido no invalida la declaración y tampoco puede considerarse que la misma sea “poco confiable” como sostiene la quejosa, toda vez que no puede exigirse al testigo exactitud en su recuerdo. ----------

----Como el material registrado por el testigo se guarda en su mente, su reproducción y fidelidad depende de la memoria de manera fundamental. En términos generales se ha probado que la deformación de los recuerdos producen errores que aumentan en un 0,33% diario (Falcón, Enrique M., “Código Procesal ...”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, pág. 297). ----------

----Máxime cuando el recuerdo y su mayor precisión depende de si se trata o no de un hecho interesante para quien testifica, pues en el primer caso podrá guardarse en forma duradera. ----------

----Por eso, a pesar del error incurrido en cuanto a la época rescato ese testimonio ya que se trató de un testigo necesario pues su conocimiento lo adquirió en forma directa. Así, M. manifestó que la actora se desempeñaba “en la mañana y la tarde, de lunes a sábado la he visto yo”, y que lo sabía por las tareas que el deponente hacía vinculadas a reparación y mantenimiento de insumos informáticos (respuesta por las generales de la ley, 3ª pregunta, y razón de sus dichos, fs. 186 y 187, respectivamente). Máxime si asimismo se considera que en forma precisa brindó detalles de las tareas desempeñadas por la actora y lugar de trabajo, y que incluso corroboró el dato alegado en el escrito de inicio (p. 2., fs. 63 vta., primer párrafo) en el sentido que M. también cumplía tareas los sábados (respuesta a la 2ª, 4ª, 5ª, y 6ª pregunta, fs. 186/vta.). ---------

----En tales condiciones, desde que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (art. 456 del C.P.C.C.), a partir de la valoración realizada del cumplimiento de los requisitos, examen de los testigos y de sus declaraciones (Arazi, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 254) y después del examen de cada uno y del conjunto de los testimonios habidos (Devis Echandía, ob. cit., T. II, pág. 273), al restarle fuerza de convicción al testimonio de F. por las razones ya expuestas, apreció en conjunto que con las declaraciones brindadas por S. y M. quedó acreditado que la actora cumplía una jornada laboral habitual, lo que así pondero conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, en lo que hace al silencio guardado por la trabajadora ya que recién reclamó extrajudicialmente casi cinco meses después de extinguido el vínculo, cabe precisar que el transcurso del tiempo sin efectuar reclamos no importa silencio como

manifestación de voluntad, excepto en los supuestos previstos por el art. 919 del Código Civil que no se dan en el caso de autos. ----------

----Además, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzca a probarla es restrictiva (art. 875 del Código Civil).----------

----Por eso, la falta de reclamo durante la vigencia de la relación laboral y eventual demora posterior no cabe ser interpretado como admisión toda vez que no se admiten presunciones en contra del trabajador que conduzcan a sostener la renuncia al empleo o a cualquier otro derecho derivado de su silencio (art. 58 de la L.C.T.), pues la clara directriz fijada por esa norma impide que se valore como presunción en contra de los reclamos judicialmente efectuados por el trabajador la ausencia de reclamos oportunos durante la vigencia del vínculo (CNTrab., sala II, abril 29-994, DT. 1994-B, 2128).---------

----Conclusión a la que se arriba como consecuencia del principio protectorio que en diversas normas suple la insuficiencia del dependiente para autoprotegerse ante la situación de desigualdad en que se encuentra el trabajador, toda vez que es el empleador el que fija las pautas del contrato y de la relación de trabajo.----------

----Es criterio de esta sala “B” en diversos pronunciamientos, c. 22.241, S.D.L. 48/2007, c. 53/2008, S.D.L. 15/2009, c. 92/09, S.D.L. 75/09, c. 235/08, S.D.L. 76/2009, c. 389/09, S.D.L. 96/2009.----------

----Por tales razones se desestiman los agravios. ----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo que resulta prudente regular los honorarios de la Dra. V. R. P., en su carácter de letrada apoderada de la demandada, en el 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- La parte demandada apela (fs. 244) la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 236/238) en cuanto hace lugar parcialmente a la demanda incoada en su contra por la Sra. D. V. M., condenándola al pago en el plazo que fija, de la suma de $ 7.608,05 con más sus accesorios; e, imponiéndole el 40% de las costas.---------- El informe de sostenimiento del recurso se encuentra glosado a fs. 246/248.---------- Su traslado a la parte contraria se encuentra ordenado a fs. 249, sin que éste fuera evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios se encuentra realizada suficientemente por el Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a fin de evitar repeticiones estériles.----- ----------

----Si resulta útil en cambio dejar individualizado que el motivo del cuestionamiento formulado al fallo centra en la jornada completa que denunciara que cumplía la actora y

que fuera admitida en el veredicto en crisis, postulando la recurrente para ello que quien corría con la carga de la acreditación de tal circunstancia era la parte actora. También se queja de la valoración probatoria realizada la que califica de parcial e incompleta----------- II.- Principiaré por desechar el argumento dirigido a sostener que quien debía probar el cumplimiento de la jornada completa era la trabajadora. Por el contrario, quien aduce el cumplimiento de una jornada reducida es quien debe acreditar tal circunstancia en tanto que ella configura una excepción a la jornada normal de trabajo. En consecuencia, siendo presupuesto de hecho de la norma que se invoca en apoyo de su afirmación defensiva (conf. Art. 92 ter., apartado 1º de la L.C.T.) corría con la carga de su acreditación la parte demandada ahora recurrente.---------- --- Bien advierte el Dr. Vergara, magistrado que me precede en la votación, que tal postura ha sido fijada en antecedentes análogos sin mayores apartamientos (conf. Sala B, S.D.L., Nº 14/08; Nº 21/08; Nº 24/08; Nº 04/09; Nº 51/09; Nº 91/09, entre otras de CANE).---------- ---------- ----De otro lado, también acompañaré en mi voto la ponderación que realizara el sufragante en primer lugar, desde que del plexo probatorio aportado al proceso no puede extraerse de modo alguno que la actora hubiera cumplido con una prestación de tareas a tiempo parcial.---------- ---------- ----Ello así, habida cuenta que allende que del contrato adjunto en copia a fs. 25 y cuyo original se encuentra a fs. 57 de la documental reservada, no hay mención alguna al horario a cumplir por el prestador de servicios personales, lo cual de haber consignado el lapso de tiempo de prestación de tareas, como bien señala el Dr. Vergara, poco habría aportado a la solución del tópico por cuanto eventualmente no representa necesariamente lo que aconteciera en la realidad de los hechos; lo concreto es que de las testimoniales producidas por los Sres. J. A. S. (fs. 183/184); C. R. F. (fs. 185/vta.); y, V. N. M. (fs. 186/187), no puede concluirse con el grado de convicción indispensable que se acreditara la excepción a la jornada normal de trabajo que se denunciara en demanda; o, lo que es lo mismo, que la actora hubiera cumplido solo con un trabajo a tiempo parcial o jornada reducida de 4 horas diarias como lo postulara la parte demandada en la traba de la litis (conf. Arts. 386 y 456 del C.P.C.C.; de aplicación en la especie por vía del art. 45 de la ley 69).---------- Advierto que me eximo de ingresar a la valoración puntual de tales testimonios toda vez que poco es lo que cabe agregar a los puntillosos señalamientos realizados por el Dr. Vergara respecto a sus dichos y la fuerza de convicción que arrojan, empero reitero, es claramente postulable de su repaso, que lejos se encontró la empleadora de acreditar con la testimonial aportada al proceso el presupuesto de la norma que invocara en defensa de sus derechos (conf. Art. 92, ter., de la L.C.T.; en concordancia con el art. 377, 2º párr. del C.P.C.C.; y, art. 45 de la ley 69).---------- A todo evento y en la hipótesis más favorable a contemplar los dichos expuestos por el testigo F., el único que afirmó que vio trabajar a la actora solo por la tarde, éstos no alcanzan para alterar el sentido del

fallo en cuanto que, por el contrario los testigos S. y M., afirmaron haber visto a la Sra. M. trabajar ocho horas por día y haberla visto trabajar de mañana y de tarde, respectivamente (vide: respuestas a la 2da. –fs. 183 vta.; y, a la 3ra. –fs. 186-). En tal hermenéutica y en todo caso, opera ante la duda sobre tal circunstancia fáctica la presunción sustancial del *"in dubio pro operario"* contemplada en el art. 9, 2do. Párr. de la L.C.T. (según texto de la ley 26.428).----------

---

----Por último, tengo dicho antes de ahora, que el silencio o falta de reclamación previa de parte del trabajador no puede ser entendido como una renuncia a sus derechos indisponibles con motivo de naturaleza tutelar del derecho laboral (Conf. Arts. 875 y 919 del Código Civil; en consonancia con los arts. 12 y 58 de la L.C.T.)(Conf. Sala B, S.D.L., Nº 48/07; Nº 52/08; Nº 15/09; Nº 75/09; Nº 76/09; Nº 96/09, entre otras de CANE).--------

--- En consecuencia de todo lo expuesto, concluyo, compartiendo el sentido del pronunciamiento propuesto por el Dr. Vergara, en que corresponde desestimar el recurso de apelación incoado. Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

--- Por lo dicho corresponderá confirmar el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios de la Dra. V. R. P., letrada apoderada de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 25% de los que mereciera por su actuación cumplida en el anterior grado, con más el I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 6, 7, 9, 14, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Termino mi intervención en la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.--------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; y c) regular los honorarios de la Dra. V. R. P., por sus tareas de Alzada, en el 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (art. 8 de la ley

1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------
----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida.----------
----REGULAR los honorarios de la Dra. V. R. P., por sus tareas de Alzada, en el 25% de la cantidad fijada para los emolumentos de primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ---------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDL.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA